

**Principales Argumentos de la Decisión del
Tribunal de la Corte Permanente de Arbitraje en el
Caso del Grupo Renco Contra el Perú
PCA Case No. 2019-46**

Por Micaela Ossio y Yurica Ramos

Tabla de Contenido

| | |
|---|-----------|
| I. INTRODUCCIÓN | 1 |
| II. FECHAS IMPORTANTES PARA ENTENDER EL PRESENTE CASO | 3 |
| III. RESUMEN DE LA POSICIÓN DE LAS PARTES | 3 |
| IV. RESUMEN DE LOS PRINCIPALES ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL | 4 |
| A. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL RESPECTO AL ARTICULO 10.20.5 DEL TRATADO | 4 |
| B. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL RESPECTO AL ARTÍCULO 10.1.3 DEL TRATADO | 5 |
| C. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL RESPECTO AL ARTÍCULO 10.18.1 DEL TRATADO | 6 |
| 1. Primero, si el arbitraje suspende el periodo de prescripción como un principio general de derecho reconocido por el derecho internacional. | 7 |
| 2. Segundo, ¿cuál es la posición del Tratado sobre la suspensión del periodo de prescripción en el Artículo 10.18.1 durante el proceso arbitral? | 9 |
| V. CONCLUSIONES | 11 |

I. Introducción

La ciudad de La Oroya es quizá el ejemplo más vívido de las consecuencias nefastas del mal manejo ambiental y económico en un proyecto extractivo. Desde la fundación de la operación minera en los años 20 por la Cerro de Pasco Mining Corporation, la planta de fundición de La Oroya se convirtió rápidamente en el principal motor de generación de empleo y riqueza de la zona, pero simultáneamente en uno de los pasivos ambientales más significativos de la historia republicana. Para mediados de los años 90, La Oroya era mundialmente reconocida como uno de los sitios más contaminados del mundo, con una población mostrando niveles de plomo en la sangre bastante por encima de lo saludable y, por consiguiente, una prevalencia de enfermedades cardiovasculares y respiratorias. Fue en este contexto que el Perú decidió privatizar el yacimiento en 1993 (en ese entonces operado por la empresa pública Centromin), adjudicando la operación en 1997 a la empresa estadounidense Renco por medio del conocido consorcio Doe Run Perú (DRP).

La entrada de DRP a La Oroya marcó una importante nueva etapa en el manejo ambiental del proyecto, pero también el inicio de una compleja relación con el adjudicatario del proyecto, el Ministerio de Energía y Minas (MEM). Durante el proceso de concesión, el MEM diseñó un Programa de Adecuación Medioambiental (PAMA) que consistía en 16 proyectos que el concesionario debía realizar durante los primeros diez años de operación con el fin de remediar los pasivos ambientales resultantes de las siete décadas anteriores. DRP concluyó 15 de los 16 proyectos, pero producto de un deterioro en la situación financiera de la compañía, resultado de la crisis financiera internacional de 2008-2009, la empresa solicitó en repetidas ocasiones la extensión de plazo para la implementación del último, lo cual fue denegado por el MEM. La negativa en la extensión complicó la sostenibilidad del consorcio y el acceso sucesivo a crédito, conllevando al cierre de la planta en junio de 2009 y al inicio de un proceso formal de bancarrota en febrero de 2010 ante Indecopi. Como parte del proceso de bancarrota, el MEM incluyó un crédito adeudado al Estado Peruano de US\$167 millones por concepto del costo del proyecto faltante en el PAMA, lo que a su vez convirtió al gobierno del Perú en el acreedor mayoritario de la empresa y, consecuentemente, lo facultó de ordenar su liquidación en abril de 2012.

Lo que sucedió a continuación es ya conocido. El 4 de abril de 2011 Renco inició un proceso de arbitraje en contra del Perú por los sucesos acaecidos a partir de 2009, los cuales en su opinión representan violaciones a los artículos sobre trato justo y equitativo y expropiación indirecta del Tratado de Libre Comercio Perú - EE. UU. (ratificado en febrero de 2009). Los sucesos principales incluyeron la negativa de la extensión de plazo en 2009, la imposición de un crédito supuestamente ilegítimo en 2010 y la negativa de un plan de reestructuración del consorcio y sucesiva liquidación en 2012, así como una supuesta campaña de desprestigio liderada por el gobierno de Alan García en contra de DRP. El arbitraje – hoy conocido como *Renco I* – concluyó en un laudo mayoritario del Tribunal afirmando no contar con jurisdicción¹, producto principalmente de una objeción levantada por el Perú más de tres años luego de iniciado el proceso. Sucesivamente, entre noviembre de 2016 y octubre de 2018, ambas partes entraron en un proceso consultivo enfocado en resolver bilateralmente las diferencias y acordaron que durante dicho proceso el periodo de prescripción no se contabilizará. A pesar de ello, el 23 de octubre de 2018, Renco concluyó formalmente este proceso e inició un nuevo arbitraje contra el Perú,² el cual es el foco principal del presente artículo.

¹ *The Renco Group Inc. v. La República de Perú*, UNCT/13/1, Laudo Parcial en Jurisdicción, 15 de Julio del 2016, ¶ 58.

² *The Renco Group Inc. v. La República de Perú*, PCA-N°2019-46, Decisión en Objeciones Preliminares, 30 de junio del 2020.

II. Fechas importantes para entender el presente caso

| | |
|---------------------------------------|---|
| Febrero 1, 2009 | Entrada en vigor del tratado Perú-Estados Unidos |
| Agosto 9, 2011 - noviembre 9, 2016 | Arbitraje <i>Renco I</i> |
| Noviembre 3, 2015 | La Corte Suprema de Perú rechazó sumariamente la apelación final de DRP sobre el asunto del crédito declarado de MEM contra DRP |
| Noviembre 16, 2016 - octubre 20, 2018 | Proceso de consulta sobre la notificación de intención de arbitraje |
| Octubre 23, 2018 | Arbitraje presentado ante la Corte Permanente de Arbitraje |

III. Resumen de la posición de las partes

La parte Demandada plantea objeciones preliminares sobre la jurisdicción del Tribunal de conformidad con el Artículo 10.20.5 del Tratado que regula el mecanismo de resolución expedita. La Demandada presenta sus objeciones de conformidad con los Artículos 10.1.3 (*Alcance y Cobertura*) y 10.18.1 (*Condiciones y Limitaciones sobre el Consentimiento de Cada Parte*) del Tratado. **Primero**, respecto al Artículo 10.1.3, la demandada sostiene que los demandantes alegan infracciones que son anteriores a la fecha de entrada en vigor del tratado, el 1 de febrero del 2009. **Segundo**, respecto al artículo 10.18.1, la demandada sostiene que el periodo de prescripción que este artículo señala es de tres años, y por tanto estaría prohibido cualquier demanda basada en infracciones originadas antes del 13 de noviembre 2013.

La parte demandante rechaza las objeciones preliminares de la parte demandada bajo los siguientes argumentos. **Primero**, La carta del 3 de diciembre de 2019 de la Demandada hacia el tribunal fue insuficiente para dar inicio al mecanismo de resolución expedita, ya que sólo proporcionó una notificación de intención “vaga y poco clara” para plantear “ciertas objeciones” y que no contaba con un base de hecho o un análisis legal.³ **Segundo**, el demandante sostiene que sus reclamos tienen como base hechos y eventos que ocurrieron durante o después de marzo de 2009 y que por tanto no viola el principio de irretroactividad.⁴ **Tercero**, respecto al artículo 10.18.1, el demandante sostiene que con una interpretación de buena fe y acorde a los principios de la convención de Viena del derecho de los tratados, el tiempo que duró el proceso de *Renco I* si suspende el periodo de prescripción.⁵ **Cuarto**, si el tribunal rechaza el argumento respecto al artículo 10.18.1, las objeciones planteadas por el demandado deberían ser consideradas como “abuso de derecho” ya que esperaron 3 años y medio para plantear dicha objeción.⁶

³ *Id.*, ¶ 78.

⁴ *Id.*, ¶ 79.

⁵ *Id.*, ¶ 80.

⁶ *Id.*, ¶ 81.

Quinto, que su reclamo respecto a denegación de justicia no ha prescrito ya que la decisión de la Corte Suprema del Perú se dio el 3 de noviembre de 2015 y que estaría dentro de los 3 años de iniciado el presente arbitraje.⁷

Es en base a estos argumentos de las partes que el tribunal desarrolla su razonamiento (que serán explicadas líneas abajo de manera concreta) y concluye lo siguiente. **Primero**, respecto al artículo 10.20.5, que la mera presentación de la solicitud no constituye una objeción suficiente que justifique la activación del mecanismo. **Segundo**, respecto al artículo 10.1.3 el Tribunal afirmó que si bien no se encuentra en facultad de emitir un pronunciamiento sobre si los hechos se encontrarían enraizados en hechos anteriores a la ratificación del Tratado, este tampoco cuenta con suficiente evidencia para desestimar su jurisdicción en la actualidad. **Tercero**, respecto al artículo 10.18.1, que efectivamente el proceso *Renco I* si suspendía el periodo de prescripción para el análisis del presente caso ya que cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3 y 20 de las reglas de la CNUDMI establecidas en el artículo 10.16.4 del tratado.⁸

IV. Resumen de los principales argumentos de la decisión del tribunal

A. Análisis del tribunal respecto al artículo 10.20.5 del tratado

Un primer elemento central en la Resolución del Tribunal compete al mecanismo de resolución expedita que solicitó Perú el día 3 de diciembre de 2019. De acuerdo con el artículo 10.20.5 del Tratado, ambas partes tienen la facultad de invocar un proceso de resolución expeditivo de la disputa, siempre que la solicitud se presente formalmente dentro de los 45 días calendario posteriores a la constitución del Tribunal.⁹

Este mecanismo permite al Tribunal analizar de forma inmediata temas procesales tales como la admisibilidad y competencia y, consecuentemente, dar un laudo expedito, sin necesidad de ahondar sobre los méritos y daños del caso. En tanto el Tribunal fue constituido el 17 de octubre de 2019, con el juez alemán Bruno Simma como presidente, la solicitud de Perú habría cumplido el requisito temporal para poder acceder exitosamente al mecanismo.¹⁰

Sin embargo, el Demandante alegó que el recurso presentado por el Estado Peruano no permitiría activar el mecanismo de resolución expedita en tanto presentaba falencias graves de fondo. Principalmente, la

⁷ *Id.*, ¶ 82.

⁸ *Id.*, ¶ 249.

⁹ *Id.*, ¶ 15.

¹⁰ *Id.*, ¶ 13.

solicitud no era específica en las razones que justificaba la aplicación de dicho mecanismo resolutorio, ni presentaba una base y análisis legal suficiente para ello.¹¹ Ante esta postura, Perú presentó una serie de jurisprudencia entre la que destaca el caso *RDC v. Guatemala*, intentando afirmar que la mera presentación de la solicitud, si bien ella abordaba el problema solo de forma general, constituía requisito suficiente para activar el mecanismo de acuerdo con las estipulaciones del Tratado. Según el Demandado, “no existe lenguaje dentro del Tratado” que exhorte a una solicitud de carácter exhaustivo, por lo cual se cumplió con los requisitos legales para activar el mecanismo.¹²

El Tribunal concordó con el Demandante en que la mera presentación de la solicitud no constituye una objeción suficiente que justifique la activación del mecanismo. Las razones que apoyan este razonamiento incluyen, en primer lugar, que el Demandado expuso en tan solo cinco líneas dentro de la solicitud, y de forma vaga y poco fundamentada, las razones para presentar la objeción, contraviniendo las prácticas existentes en Tratados similares y provisiones de este tipo.¹³ Sin embargo, el Tribunal indicó también que, dado el precedente existente en *Renco I*, el Demandante no podía “alegar ignorancia” respecto de las razones por las cuales el Demandado estaba presentando la objeción, en tanto ellas fueron expuestas de forma más profunda durante este primer arbitraje, *Renco I*. A pesar de ello, el Tribunal decidió fallar en contra de la solicitud del Demandado por razones de fondo, indicando falta de sustancia y base legal de las objeciones, por lo que consideró innecesario versar sobre la admisibilidad del recurso.¹⁴

B. Análisis del tribunal respecto al artículo 10.1.3 del tratado

El segundo elemento abordado por el Tribunal fue respecto del principio de no retroactividad del Tratado, estipulado en el artículo 10.1.3, mediante el cual las partes no pueden presentar a arbitraje actos que ocurrieron antes de la ratificación del Tratado.¹⁵

En este respecto, Perú alegó que la demanda presentada por Renco contravenía el Tratado en este artículo en tanto gran parte de los sucesos que justificaban el arbitraje habrían ocurrido antes de la fecha de entrada en vigor del Tratado el día 1 de febrero de 2009.¹⁶ Algunos de estos hechos incluían la adquisición de la planta de La Oroya por parte del demandante y la imposición de nuevos requisitos ambientales por parte

¹¹ *Id.*, ¶ 17.

¹² *Id.*, ¶¶ 104-106.

¹³ *Id.*, ¶ 108.

¹⁴ *Id.*, ¶ 111.

¹⁵ *Id.*, ¶ 112.

¹⁶ *Id.*, ¶ 119.

del Demandado entre 1999 y 2003, la extensión inicial del plazo para ejecutar el PAMA por tres años, así como la imposición de 14 nuevos proyectos entre 2003 y 2006, y finalmente la ejecución incompleta de los proyectos conformantes del PAMA en 2007 y 2008. De acuerdo con el Demandado, los sucesos incluidos en el Memorial de Demanda acaecidos luego del 1 de febrero de 2009, tales como la negativa a la extensión del plazo para el último proyecto del PAMA, se encontrarían “profundamente enraizados” en estos sucesos anteriores, por lo cual no entrarían dentro del marco del Tratado, siguiendo el ejemplo de casos tales como *Berkowitz v. Costa Rica*.¹⁷

El Tribunal ratificó la importancia del principio de la no retroactividad de los Tratados como uno de los mecanismos de control primordiales para asegurar que la legalidad de la conducta de un Estado no sea evaluada de forma extemporánea a dicha conducta. Sin embargo, indicó también que los hechos fundamentales que motivan el presente proceso de arbitraje ocurrieron después del 1 de febrero de 2009: (i) la negativa a la extensión de plazo para el último proyecto del PAMA el 10 de marzo de 2009 y la sucesiva campaña de desprestigio supuestamente liderada por el Gobierno Peruano en los meses posteriores, los cuales justificarían el incumplimiento del artículo de trato justo y equitativo del Tratado, y (ii) la imposición de un crédito supuestamente ilegítimo de US\$ 163 millones durante el proceso de bancarrota en setiembre de 2010 que habría dado al Perú una participación suficiente en las acreencias de dicho proceso para detener los planes de reestructuración de la empresa y ordenar su liquidación en 2012, lo cual justificaría el incumplimiento del artículo sobre expropiación indirecta.¹⁸ El Tribunal afirmó que si bien no se encuentra en facultad de emitir un pronunciamiento sobre si los hechos se encontrarían enraizados en hechos anteriores a la ratificación del Tratado, este tampoco cuenta con suficiente evidencia para desestimar su jurisdicción en la actualidad. Como consiguiente, el Tribunal desestimó la objeción del Demandado, indicando que este tema se abordaría más adelante al analizar los méritos del proceso.¹⁹

C. Análisis del tribunal respecto al artículo 10.18.1 del tratado

El tercer elemento abordado por el tribunal fue respecto a si el periodo de prescripción fue suspendida respecto a los reclamos de trato justo y equitativo y expropiación durante el proceso de arbitraje de *Renco I*,²⁰ ya que estos reclamos serian los mismos alegados en el presente proceso.²¹ Dicho plazo de prescripción estaría estipulado en el artículo 10.18.1 del tratado que señala lo siguiente:

¹⁷ *Id.*, ¶ 118.

¹⁸ *Id.*, ¶¶ 147- 149

¹⁹ *Id.*, ¶ 151.

²⁰ *Id.*, ¶ 208.

²¹ *Id.*, ¶ 209.

10.18.1 Ningún reclamo puede ser sometido a arbitraje bajo esta sección si más de tres años han transcurrido desde la fecha en que el demandante adquirió por primera vez, o debería haber adquirido por primera vez, conocimiento de la infracción alegada en virtud del artículo 10.16.1 y conocimiento de que el demandante [...] ha sufrido pérdidas o daños.²²

Antes de entrar a analizar este tercer elemento, el Tribunal señala que la infracción más temprana alegada por el Demandante en este caso es la negativa del Ministerio de Energía y Minas (MEM) del **10 de marzo de 2009** de otorgarle una extensión para completar la decimosexta (y última) obligación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA). El tribunal considera útil esta primera infracción para su análisis del problema de la prescripción, ya que lógicamente si esta infracción no ha prescrito en virtud del Artículo 10.18.1, lo mismo ocurre para todas las demás infracciones afirmadas en este arbitraje.²³ Asimismo, que los reclamos del Demandante en cuanto al trato justo y equitativo y expropiación indirecta alegadas en el presente proceso no habían prescrito cuando fueron presentadas, el 4 de abril 2011 y el 9 de agosto del 2011, en el proceso de *Renco I* ya que había pasado menos de tres años desde la primera infracción del 10 de marzo del 2009.²⁴

El tribunal luego desarrolla su razonamiento de este tercer elemento en dos partes:

1. Primero, si el arbitraje suspende el periodo de prescripción como un principio general de derecho reconocido por el derecho internacional.

El Demandante sostiene que es un “principio general de derecho reconocido por las naciones civilizadas” bajo el artículo 38(1)(c) del estatuto de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) que “el periodo de prescripción se suspende durante procedimientos judiciales o arbitrales relevantes”.²⁵

El tribunal concuerda con la posición del Demandante, asimismo, sostiene que para que un principio llegue a ser un principio general de derecho bajo el artículo 38(1)(c) de la CIJ, este debe ser “generalmente

²² Article 10.18.1 (“*No claim may be submitted to arbitration under this Section if more than three years have elapsed from the date on which the claimant first acquired, or should have first acquired, knowledge of the breach alleged under Article 10.16.1 and knowledge that the claimant [...] has incurred loss or damage.*”) (énfasis añadido) (traducción no oficial).

²³ *Id.*, ¶ 206.

²⁴ *Id.*, ¶ 209.

²⁵ *Id.*, ¶ 212.

aceptado” en todos los sistemas jurídicos nacionales,²⁶ como bien cita Renco sería el caso de Perú, Argentina, Francia, Alemania, Portugal, España, El Reino Unido, y los Estados Unidos.²⁷ El tribunal agrega a la cita del Demandante el artículo 13 de la Convención de Naciones Unidas de 1974 que señala:²⁸

El plazo de prescripción dejará de correr cuando el acreedor realice acto que, según la ley del tribunal donde se inician los procedimientos, es reconocido como el inicio de un proceso judicial contra el deudor o como afirmando su reclamo en tales procedimientos ya iniciados contra el deudor, con el fin de obtener satisfacción o reconocimiento de su reclamo.²⁹

El tribunal señala que esta disposición fue adoptada como la base del artículo 10.5 de los principios UNIDROIT sobre contratos comerciales internacionales y señalan que:³⁰

“[L]a ejecución del plazo de prescripción se suspende [...] cuando el acreedor realiza cualquier acto, comenzando judicialmente procedimientos o en procedimientos judiciales ya iniciados, que está reconocido por la ley de la corte como afirmar el derecho del acreedor contra el deudor”.³¹

El tribunal concluye respecto a esta primera parte que el Perú no ha refutado seriamente la existencia de este “principio general de derecho” ya que no hace referencia a ninguna jurisdicción cuyo periodo de prescripción no se suspenda mientras dure un procedimiento legal, sino que el Perú sostiene que el periodo de prescripción de los tres años del tratado es una *lex specialis* que excluye completamente la aplicación de los principios generales.³²

²⁶ *Id.*, ¶ 214.

²⁷ *Id.*, ¶ 212.

²⁸ *Id.*, ¶ 215.

²⁹ Article 13 of the 1974 United Nations Convention on the Limitation Period in the International Sale of Goods, (“*The limitation period shall cease to run when the creditor performs any act which, under the law of the court where the proceedings are instituted, is recognized as commencing judicial proceedings against the debtor or as asserting his claim in such proceedings already instituted against the debtor, for the purpose of obtaining satisfaction or recognition of his claim.*”) (traducción no oficial).

³⁰ *Id.*, ¶ 216.

³¹ Article 10.5 of the UNIDROIT, Principles on International Commercial Contracts, (“*In all legal systems judicial proceedings affect the running of a limitation period in either of two manners. Judicial proceedings can cause an interruption of the limitation period, so that a new limitation period begins when the judicial proceedings end. Alternatively, judicial proceedings can cause only a suspension, so that a period that has already lapsed before the judicial proceedings began will be deducted from the applicable period, the remaining period starting at the end of the judicial procedure.*”) (traducción no oficial).

³² *Id.*, ¶ 216.

2. Segundo, ¿cuál es la posición del Tratado sobre la suspensión del período de prescripción en el Artículo 10.18.1 durante el proceso arbitral?

Para su análisis, el tribunal cita algunos artículos del tratado entre ellos los siguientes:

10.16.4 Un reclamo se considerará sometido a arbitraje bajo esta Sección cuando la notificación o solicitud de arbitraje del demandante [...] mencionada en el Artículo 3 de las reglas de arbitraje CNUDMI, junto con el escrito de la demanda mencionada en el [entonces] Artículo 18 [ahora el artículo 20] de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, son recibidas por el demandado.³³

10.18.1 Ningún reclamo puede ser sometido a arbitraje bajo esta Sección si más de tres años han transcurrido desde la fecha en que el demandante adquirió por primera vez, o debería haber adquirido por primera vez, conocimiento de la infracción alegada en virtud del artículo 10.16.1 y conocimiento de que el demandante [...] ha sufrido pérdidas o daños.³⁴

El tribunal señala que el tratado no trata expresamente en absoluto con la cuestión de una suspensión del período de prescripción, ni si tal suspensión puede ocurrir en absoluto ni, de ser así, si presentar una demanda de arbitraje es una circunstancia que podría desencadenar tal suspensión.³⁵ Por tanto, corresponde al Tribunal interpretar el Tratado para determinar si se puede inferir de ahí una posición implícita sobre la posibilidad de suspender el período de prescripción previsto en el Artículo 10.18.1 durante los procedimientos arbitrales, en particular en presencia de una renuncia defectuosa.³⁶

El Demandado sostiene que el periodo de prescripción no se suspende si una notificación de arbitraje es presentada con una renuncia inválida, ya que de ser así dicha demanda es considerada como no presentada.³⁷ El tribunal no concuerda con esta posición del Perú y señala que el lenguaje claro del Artículo 10.16.4 sugiere lo contrario: si se presenta una notificación de arbitraje y un escrito de demanda de acuerdo

³³ Article 10.16.4 “A claim shall be deemed submitted to arbitration under this Section when the claimant’s notice of or request for arbitration [...] referred to in Article 3 of the UNCITRAL Arbitration Rules, together with the statement of claim referred to in [then] Article 18 [now Article 20] of the UNCITRAL Arbitration Rules, are received by the respondent.” (énfasis añadido)(traducción no oficial).

³⁴ Ver supra n.22

³⁵ Id., ¶ 218.

³⁶ Id., ¶ 219.

³⁷ Id., ¶ 221.

con Artículos 3 y 20 de las Reglas de la CNUDMI, este es el momento en el que el tribunal considerará la demanda “sometido a arbitraje”.³⁸

Asimismo, el tribunal señala que el objeto y propósito del tratado no requiere una renuncia válida para la aplicación de la suspensión del periodo de prescripción.³⁹ El tribunal añade, que en la mayoría, por no decir en todos, los sistemas legales, los períodos de prescripción persiguen los mismos objetivos que el Artículo 10.18.1, pero no obstante son sujeto a posibles suspensiones, confirmando que las suspensiones son generalmente compatibles con los objetivos subyacentes a los períodos de prescripción.⁴⁰

El tribunal sostiene, que a pesar de la posición de Perú y de Estados Unidos en sus escritos que señalan que el periodo de limitación es “claro y rígido” y no este sujeto a ser modificado por ninguna “suspensión, prolongación, u otra calificación”, esta posición no puede interpretarse que los términos del tratado, artículo 10.18.1, requiera de manera adicional de un “waiver” para la suspensión del periodo de prescripción, sino que dicho proceso de suspensión se da con la presentación de una “demanda a un proceso de arbitraje” de acuerdo con el artículo 10.16.4.⁴¹ El tribunal señala que, si un laudo arbitral es anulado por razones de una inadecuada composición del tribunal o una violación del debido proceso, el demandante puede volver a presentar el mismo reclamo, a pesar de que esa (re) “demanda de arbitraje” casi nunca se dará dentro de los tres años de la supuesta violación. Por lo tanto, a pesar de su declaración general que el período de prescripción es “claro y rígido” y no está sujeto a ninguna “suspensión”, los Estados parte aceptan que el Artículo 10.18.1 permite que se suspenda el período de prescripción durante el arbitraje, a pesar de que su redacción no dice expresamente nada al respecto.⁴²

El tribunal enfatiza que los escritos presentados por Perú y Estados Unidos como un “acuerdo” sobre la interpretación o aplicación del tratado bajo el artículo 31(3)(a) o (b) de la convención de Viena sobre el derecho de los tratados (CVDT), nos son vinculantes y que la convención de Viena requiere al tribunal a tomar en cuenta este acuerdo junto con el contexto⁴³ y otros factores como son “las reglas relevantes de derecho internacional aplicables en la relación entre las partes” (artículo 31(3)(c) de CVDT. En este sentido, el tribunal determina que el derecho internacional y específicamente “los principios generales del derecho” reconocen la suspensión del periodo de prescripción mientras dure un proceso de arbitraje.⁴⁴

³⁸ *Id.*, ¶ 223.

³⁹ *Id.*, ¶¶ 225-227.

⁴⁰ *Id.*, ¶ 227.

⁴¹ *Id.*, ¶ 228.

⁴² *Id.*, ¶ 233.

⁴³ *Id.*, ¶ 234.

⁴⁴ *Id.*, ¶ 235.

Con todo lo señalado el Tribunal sostiene que no está preparado para concluir que una demanda “sometida a arbitraje” en el sentido del Artículo 10.16.4 no suspende el período de prescripción simplemente porque las Partes Contratantes presentaron escritos coincidentes a efectos de interpretar que el Artículo 10.18.1, y más aún cuando **(i)** las Partes Contratantes reconocen esta declaración general; **(ii)** el lenguaje claro del Tratado no aborda en ningún lado el problema de la suspensión y sugiere que el período de prescripción se cumple con una demanda que cumpla con los requisitos establecidos en las Reglas de la CNUDMI; **(iii)** en todo caso, el contexto y el objeto y propósito del tratado van en favor de dicha suspensión del período de prescripción, en particular para evitar resultados manifiestamente irrazonables en caso de que se anule un laudo arbitral; y **(iv)** cuando los principios generales de derecho, que deben leerse en el Tratado de conformidad con el Artículo 31 (3) (c) de la VCLT, prevén tal suspensión.⁴⁵

Finalmente, el tribunal rechaza el argumento del Demandado en la que sostiene que los tribunales de *Renco I*, *Corona Materials* and *Waste Management* avalan su posición que sólo si la notificación de arbitraje cumple con todos los requisitos jurisdiccionales y de admisibilidad se podría dar la suspensión del periodo de preinscripción⁴⁶ y señala que esta cuestión específica que el tribunal está decidiendo no ha sido analizada en ningún caso previo.

V. Conclusiones

La decisión del 30 de junio es relevante pues será la primera vez que un Tribunal Arbitral se pronuncie sobre los méritos de la disputa entre *Renco Group Inc v. La República de Perú*. En tanto que en *Renco I* el Perú recibió un fallo favorable, aunque sólo respecto de la falta de jurisdicción del Tribunal Arbitral, dado que el procedimiento arbitral estaba bifurcado y al no pasar la etapa de jurisdicción el Tribunal no pudo pronunciarse respecto a los méritos de la disputa de más de 2.000 millones de dólares contra el Perú.

A diferencia del procedimiento arbitral *Renco I*, el Tribunal en *Renco II*, ha permitido pasar la etapa de jurisdicción. El Tribunal indicó que no existe suficiente evidencia, bajo los razonamientos expuestos líneas arriba, que permita desestimar jurisdicción, señalando que las objeciones planteadas por el Perú se abordarían más adelante al analizar los méritos de la disputa. El Perú deberá prepararse para la defensa de este arbitraje que podría durar varios años. La defensa del Perú la lleva nuevamente White & Case LLP, Washington DC y la de Renco, King & Spalding LLP, Nueva York.

⁴⁵ *Id.*, ¶ 236.

⁴⁶ *Id.*, ¶¶ 237-248.